

Mérida, Yucatán, a veintisiete de junio del dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio **311216524000118**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **311216524000118**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Por medio de la presente solicito me envíen sueldo neto en los meses de diciembre de 2023, enero 2024, febrero 2024, así como prestaciones que gozan los siguientes funcionarios públicos y los vehículos asignados a ellos:*

- 1.- **LIBORIO VIDAL AGUILAR, SECRETARIO DE EDUCACIÓN.**
- 2.- **LIC. RAYMUNDO MARTÍN MUÑOZ ARCEO, JEFE DE DEPARTAMENTO.**
- 3.- **LIC. LUIS ALFONSO ÁLVAREZ ARCEO, COORDINADOR GENERAL, COORDINACIÓN GENERAL DE PROGRAMAS**
- 4.- **M.E. LINDA FLORICELY BASTO ÁVILA, DIRECTOR GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA.**
- 5.- **MTRA. BRENDA GUADALUPE RUZ DURÁN, DIRECTOR, DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA**
- 6.- **L.A.E. SERGIO HUMBERTO PÉREZ CANTO, DIRECTOR, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**
- 7.- **L.A. LILIANA GUADALUPE CANUL PANTOJA, SUBDIRECTOR, SUBDIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN.**
- 8.- **LIC. JULIAN ORTEGA QUINTAL, JEFE DE DEPARTAMENTO, DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS.**
- 9.- **LIC. MARÍA JOSÉ GARCÍA HERNÁNDEZ, JEFE DE DEPARTAMENTO, DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE CONTRATO Y EVENTUAL.**
- 10.- **LIC. RICARDO CRUZ CAMPOS, DIRECTOR, DIRECCIÓN JURÍDICA. (sic)."**

**SEGUNDO.** - En fecha ocho de mayo del año en curso, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

*“La información que solicité no fue entregada, toda vez que el sujeto obligado pidió una prórroga y no pudo entregarme la información tal cual la pedí, solicito me sea entregada la información a la brevedad. (SIC)”*

**TERCERO.** - En fecha nueve de mayo del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha trece de mayo del presente año, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, ya que si bien menciona su inconformidad contra de que no le fue entregada la información tal cual fue solicitada, de los documentos adjuntos se advierte que si existe respuesta por parte del Sujeto Obligado, por lo que sus agravios expuestos por el particular lo guardan relación con la conducta de la autoridad; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

**QUINTO.** - En fecha veintiuno de mayo del año en cita, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

**CONSIDERANDOS**



del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.-** Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **314/2024**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha trece de mayo del presente año, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare para el caso, que su inconformidad versa en la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con la solicitada, la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintiuno de mayo del año que transcurre, corriendo el término concedido del veintidós al veintiocho de mayo del presente año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles



En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

**"Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

**IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** - Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de

en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la  
Plataforma Nacional de Transparencia.-----

TERCERO. - Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra María Gilda Segovia Chab**, el **Doctor en Derecho Carlos Fernando Pavón Durán**, el **Licenciado en Derecho Mauricio Moreno Mendoza**, **Comisionada Presidenta** y **Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.  
COMISIONADO.

